

SCI-13-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

Cuscatancingo, San Salvador

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas del veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y dos minutos del veinte de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Carlos Alberto Álvarez, con documento único de identidad número

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el ciudadano Álvarez expresa que desea interponer una denuncia en contra del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

2. Refiere que dicha denuncia se debe a la violación de su derecho político contenido en el artículo 72 inciso 3° de la Constitución de la República, en vista de que se le ha negado ilegalmente su inscripción como precandidato para las internas del partido político antes mencionado, sin estar suspendidos sus derechos como ciudadano y haciendo caso omiso a lo que señala la sentencia de la Sala de lo Constitucional de 22-08-2014.

3. Puntualiza que, junto a otros militantes del municipio de Cuscatancingo, decidieron participar presentando planilla para la inscripción de precandidaturas y someterse al proceso de elecciones internas en la sede del partido ubicada en la Colonia Flor Blanca de la ciudad capital.

4. Sin embargo –señala- su solicitud fue rechazada por miembros de la Comisión Electoral Especial del FMLN, por mandato de la dirigencia Departamental y la Comisión Política, debido a que desean imponer candidatos en falso consenso, dejando por fuera a los militantes que desean participar, y dejar camino libre a la planilla única que ellos eligieron para presentarla como candidatos a las elecciones municipales y legislativas del 4 de marzo de 2018.

5. Finalmente, pide al Tribunal que ordene al instituto político FMLN, que a la mayor brevedad posible, proceda a la inscripción de una segunda planilla en el municipio de Cuscatancingo, que pueda competir libremente en las elecciones internas previstas para el 25 de junio de 2017.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan

agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) ~~que no existen~~ mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar la pretensión, este Tribunal considera que el fundamento fáctico de la misma, sustenta de forma *preliminar* el hecho de que el peticionario, junto con otros ciudadanos, presentaron una solicitud de inscripción de una planilla de candidatos a miembros del concejo municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, ante los organismos electorales internos del FMLN, sin que hayan recibido una respuesta formal sobre la postulación de dichas candidaturas.

2. En consecuencia, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos: optar a cargos públicos- artículos 71.3° Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político –artículo 36.a LPP-; y participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político– artículo 36. g LPP-; este Tribunal estima necesario *ordenar* a la Comisión Especial Electoral del FMLN, que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a resolver la petición formulada por los ciudadanos en el sentido de:

i) *inscribir* la planilla, siempre que cumpla con los requisitos que la normativa interna establece para tal efecto, y se lo comunique de forma inmediata al peticionario, debiendo garantizar su participación en la elección interna del próximo veinticinco de junio del presente año;

ii) *prevenir* cualquier situación que pueda ser subsanada por el o los peticionarios, especialmente en atención al respeto a su derecho constitucional a optar a cargos de elección popular previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución de la República y *establecer* en la resolución de prevención, el criterio interpretativo sobre el cumplimiento de la cuota de género y de la juventud, precisando el número de mujeres y jóvenes que se requiere para su cumplimiento, así como cualquier otro requisitos que genere dudas interpretativas; a fin de que los peticionarios tengan certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las candidaturas. Debiendo garantizar la participación de los peticionarios en la elección interna del próximo veinticinco de junio del presente año, siempre que cumplan con la normativa interna; o,

iii) *Denegar* por medio de resolución formal y motivada la planilla, estableciendo los motivos y disposiciones legales en que se fundamenta dicho rechazo, debiendo comunicar la resolución a los ciudadanos.

3. Deberá ordenarse además a la Comisión Especial Electoral del FMLN que, de forma inmediata y previa a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, informe a este Tribunal, por medio de la certificación de la resolución final o definitiva, la decisión adoptada en relación a la petición de los ciudadanos relacionados con el presente caso.

4. Finalmente, en vista de que este Tribunal advierte que el peticionario no señaló un lugar recibir los actos de comunicación procesal referidos a este caso, sin embargo, sí proporcionó un número de teléfono móvil o celular y un número de teléfono fijo; la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de contactarlo y que señale el lugar en donde se le pueda notificar efectivamente la presente resolución.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1°, 2° y 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la

República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2º de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a resolver la petición del ciudadano Carlos Alberto Álvarez dentro de los parámetros establecidos en el romano IV de esta decisión;

b) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que, de forma inmediata y previa a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, informe a este Tribunal, por medio de la certificación de la resolución final o definitiva, la decisión adoptada en relación a la petición de los ciudadanos relacionados con el presente caso, o bien, informe si no ha recibido ninguna petición por parte de los ciudadano; y,

c) *Notifíquese* la presente resolución al señor Carlos Alberto Álvarez, para lo cual, la Secretaría General deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando IV.4 de la presente resolución; y, al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

The bottom of the page contains several handwritten signatures and a circular stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'D. M.'. In the center, there is a large, complex scribble of lines. Below this, there is a signature that reads 'M. J. F. 9'. To the right, there is another signature that looks like 'F. M.'. Below these signatures, there is a circular stamp with some text inside, which is partially obscured by a signature. The stamp appears to be an official seal of the Tribunal.